



PROCURADURIA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Valledupar (Cesar), 18 de Junio de 2018.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º 620-2018 de 03 de Mayo de 2018.

Asunto: AUTO POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES, DA POR AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA Y CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Convocante (s): MARIO ALONSO MESA BAZURTO.

Convocado (s): DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)-
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- Mediante apoderado, el (la) (los) convocante MARIO ALONSO MESA BAZURTO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de Mayo de 2018, convocando al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

2.- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 5436, expedida el día 10 DE AGOSTO DE 2017, por el (la) Secretario (a) de Educación Departamental del Cesar, que decidió ascenderme o reubicarme en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocerme los efectos fiscales desde el 1 de Enero de 2016. 2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 9457, expedida el día 21 DE DICIEMBRE DE 2017, por el (la) Secretario (a) de Educación Departamental del Cesar, que resolvió el recurso de Reposición. 3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 20182310018685, expedida el día 2/9/2018, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que resolvió el recurso de Apelación. 4. Se declare tengo derecho a que la Entidad Territorial Demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, debe reconocer mi ascenso y/o reubicación salarial al grado 2 nivel B, desde 1 de Enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN. 5. Condenar a la Entidad Territorial Demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, a título del restablecimiento del derecho se declare que la Entidad demandada debe reconocerme y pagarme, a través de la Secretaria de Educación, mi ascenso o reubicación salarial en el Grado 2 Nivel B, en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002, a partir del 1º de enero del 2016. 6. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011. 7. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011. 8. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011. 9. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011..

3.- El día el 12 de Junio de 2018 fue celebrada audiencia de conciliación, en la cual las partes asumieron las posiciones que seguidamente se detallan:

PROCURADURIA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PARTES	ASISTENCIA¹	POSICIÓN
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	AUSENTE	
DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)-	PRESENTE	SIN ANIMO CONCILIATORIO
PARTE CONVOCANTE	PRESENTE	RATIFICA PRETENSIONES

En consecuencia, se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia y transcurrido el término anterior la parte ausente en la audiencia de conciliación no justificó su incomparecencia por hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

4. Este Despacho considera que no existe ánimo conciliatorio de la partes, dará por agotada la etapa conciliatoria y el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

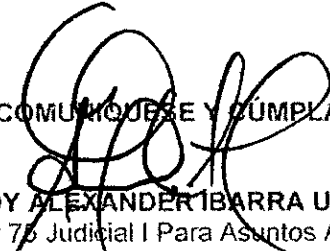
En el mérito de lo expuesto el suscrito Procurador 75 Judicial I de Asuntos Administrativos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, dar por agotada la etapa conciliatoria y cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por las razones expuestas.

SEGUNDO: En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, se expedirá la respectiva constancia y se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ
Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos

¹ La parte que justifique su inasistencia, su conducta, podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial (artículo 22 de la ley 640 de 2001); pero además, el Juez podrá imponer multa conforme al parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.